

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Filiación. 2020-33 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el estado de las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma precitada del estatuto procesal impone que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin cumplir la carga procesal correspondiente se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Lo anterior a razón que el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento jurídico tiene como finalidad conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que la ley les impone y a realizar las actuaciones necesarias para evitar el estancamiento del proceso, la congestión judicial y garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que habiéndose notificado en debida forma al demandado en los términos del artículo 292 del CGP, esta agencia judicial en providencia del 26 de noviembre del 2018 señaló el día 12 de diciembre de la misma anualidad como fecha para llevar a cabo la prueba genética en las instalaciones de Instituto Nacional Medicina Legal.

Tal y como se advierte en certificado que obra a folio 43 del expediente, la prueba genética no se realizó por la inasistencia del demandado a la misma.

Conforme a lo anterior y a solicitud de la parte actora, esta agencia judicial en proveído el 22 de enero del 2019 fijó el día 06 de febrero del mismo año como nueva fecha para el citado examen, disponiendo además la conducción del accionado por intermedio de la Policía Nacional. Para tal efecto se libraron las comunicaciones pertinentes que debían ser tramitados por la parte actora.

Con Oficio del 13 de febrero del 2019, el Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses comunicó que examen señalado no se realizó ante la "Inasistencia del Trio" (fl.50).

Posteriormente y en atención a lo solicitado por la parte actora, en auto del 22 de enero del 2019 se procedió a fijar como fecha el día 27 de marzo del mismo año para la práctica del examen de ADN, disponiendo además la conducción del demandado por intermedio de la Policía Nacional. Para tal efecto se libraron las comunicaciones pertinentes que debían ser tramitados por la parte actora; sin embargo llegado el día del examen, la parte accionada no compareció a la toma de muestra genética.

En consecuencia la parte actora solicitó aplicación de lo previsto en los numerales 3° y 7° del artículo 386 del CGP en consonancia de la Ley 721 del 2001; requiriendo además que de ser posible se realizara la prueba genética con otros hijos del demandado.

La anterior solicitud fue negada por esta agencia judicial en providencia del 10 de abril del 2020, al considerar que no había prueba del diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas al demandado para la comparecencia al citado examen; en consecuencia se requirió a la memorialista para que allegara los respectivos soportes.

Esta agencia judicial en providencia del 05 de noviembre del 2019, fijo como fecha para llevar a cabo la prueba genética para el día 27 de noviembre del mismo año, disponiendo además la conducción del demandado por intermedio de la Policía Nacional. De igual forma requirió a la parte actora para que allegara prueba del diligenciamiento de las comunicaciones que para tal fin se elaboraron, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP; no obstante, l igual que sucedió con los demás exámenes, este no se realizó por la no comparecencia del demandado

Por ultimo la parte actora insistió en la aplicación de lo previsto en los numerales 3° y 7° del artículo 386 del CGP; sin embargo, esta agencia judicial negó tal solicitud en auto del 22 de enero del 2020 al considerar que el señor JAIRO YESID CORREA ARAQUE no había sido enterado del examen, pues si bien se allegó prueba de la devolución de correo dirigido al accionado con la anotación de (cerrado), no se aportó el diligenciamiento del oficio dirigido a la Policía Nacional para la conducción del accionado a la toma de la muestra genética; en consecuencia el Despacho se abstuvo de declarar la renuencia del demandado.

Así las cosas y ante el incumplimiento de la parte actora en realizar la carga procesal de notificar al accionado de la fecha y hora para la toma de la prueba genética, la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta por MARIA ALEJANDRA MENDEZ SANCHEZ en representación de los intereses de su menor hija MARIA SALOME MENDEZ SANCHEZ conta YESID CORREA ARAQUE, habrá de tenerse por desistida tácitamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. habrá de ordenarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Finalmente y comoquiera que en el sub judice no existe prueba de que se hubieren causado costas, ni mucho menos que se puedan determinar, no habrá lugar a efectuar liquidación alguna.

Finalmente, atendiendo la naturaleza del asunto no se impondrá la sanción de que trata el literal f del artículo 317 del CGP, el actor podrá acudir a la administración de justicia en cualquier tiempo a efectos de iniciar el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

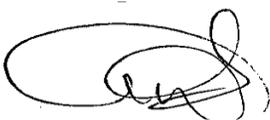
PRIMERO: Declarar que ha operado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta por MARIA ALEJANDRA MENDEZ SANCHEZ en representación de los intereses de su menor hija MARIA SALOME MENDEZ SANCHEZ conta YESID CORREA ARAQUE. El decreto del desistimiento no impedirá que la demanda pueda presentarse nuevamente en cualquier tiempo por lo expuesto en líneas precedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Disponer la terminación del proceso, por secretaría efectúese las correspondientes anotaciones por en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI y archívese el expediente.

CUARTO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **68** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **11** de noviembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria